

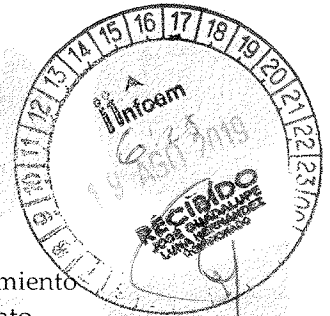
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0582/2019  
Meteppec, Estado de México, 19 de agosto de 2019

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; artículo 58 del Acuerdo Mediante el cual se Aprueban los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez en la resolución del recurso de revisión **04428/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima novena sesión ordinaria del catorce de agosto de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento  
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento  
Archivo  
EJCA

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE AGOSTO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04428/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Comisionada EVA ABAID YAPUR y la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 04428/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que las suscritas compartimos esencialmente el estudio y sentido de la resolución de los recursos de revisión; empero, estimamos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del**

**Municipio de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se le proporcionara vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en CD-ROM, lo que se desagrega a continuación:

1. Los permisos de poda y derribo, actas constitutivas y todo documento que la Dirección de Medio Ambiente haya realizado y expedido sobre los árboles que se encuentran en el predio de referencia; en los últimos 3 años; esto es desde enero de 2016 al uno (01) de abril de 2019.
2. En los archivos de esta dirección; existe evidencia, de que se le haya pedido a su personal acudiera al predio de referencia el día dieciséis (16) de enero de 2018 y el día uno (01) de marzo de 2018 y; quién o qué dependencia, les pidió acudieran a dicho predio en estas dos fechas.
3. Los nombres y cargo del personal de la dirección de medio ambiente que acudió al predio ya mencionado en los últimos tres años tres meses, es decir; del uno (01) de enero del 2016 al uno (01) de abril del 2019.

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, como respuesta señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a la Dirección de Medio Ambiente, no existe alguna

autorización de número APDT-1086/2071 para la poda, derribo o trasplante de árboles que se haya expedido.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose principalmente de que la contestación del **SUJETO OBLIGADO** no se ajusta, ni se adhiere a la solicitud de información que se le envió.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole entregar **vía CD-ROM (sin costo)**, **de ser el caso en versión pública**, documento donde conste la siguiente información:

1. *“Permisos, actas o cualquier documento expedido por la Dirección de Medio Ambiente relativos al predio referido en la solicitud de información 00318/ATIZARA/IP/2019 del periodo comprendido del uno (01) de enero de 2016 al uno (01) de abril de 2019; y*
2. *Nombres y cargos del personal adscrito a la Dirección de Medio Ambiente que se presentaron en el predio referido en la solicitud de información 00318/ATIZARA/IP/2019 del periodo relativo al uno (01) de enero del 2016 al uno (01) de abril de 2019. ”*

En ese contexto las suscritas reiteran, que si bien coincidimos en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero necesario señalar que se debió ordenar el cobro por concepto, de la digitalización de la información en disco compacto requerido por **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a lo señalado en la resolución de mérito, la Ponencia Resolutora estableció que ante la solicitud formulada por el ahora **RECURRENTE** de manera clara, requirió información pública a la que pretende acceder en la modalidad de disco compacto sin embargo dentro del resolutivo **SEGUNDO** la Ponencia Resolutora opto porque se hiciera la entrega CD (disco compacto) sin que medie el pago de los derechos correspondientes así como para la emisión de las copias certificadas.

Es por eso que las suscritas advierten que la anterior conclusión a ceberada por la Ponencia Resolutora, resulta contradictoria con todo el estudio realizado por la misma, toda vez que dentro del cuerpo de la resolución, precisamente en la página 30, podemos encontrar la siguiente aseveración *“Se tiene entonces que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante desde que se presentó la solicitud, de tal manera que todo aquel documento que se halle derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del **Sujeto Obligado** deberá ser entregada en CD-ROM (con costo), tal y como lo precisó la particular en su solicitud, para lo cual, la autorizada deberá hacer del conocimiento de la recurrente el procedimiento a seguir.”* Dejando en un estado de incertidumbre a las partes, tanto al solicitante como al **SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, contraviniendo con el principio de congruencia

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*”

*Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

Es por ello que se considera que la entrega de la documentación, se debió de ordenar en la modalidad señalada que consta de manera explícita dentro del expediente electrónico, en donde se advierte que el particular pretendía acceder a la documentación vía CD-ROM (con costo) en concordancia con el artículo 73 fracciones I y V del Código Financiero del Estado de México que a la letra señala:

*“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:*

#### TARIFA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Cartera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Meztepec, Estado de México

*I. Por la expedición de copias certificadas:*

*A). Por la primera hoja. \$76*

*B). Por cada hoja subsecuente. \$37*

...

*V. Por la expedición de información en disco compacto. \$29*

..."

Por lo cual, las suscritas emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que se insiste que, no se considera procedente eximir al **RECURRENTE** del pago de derechos por la expedición de la información a través de un CD (disco compacto), modalidad de entrega elegida por éste, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 04428/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.  
YSM/EJCA